



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-23/2021

RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ MORALES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANDREA NEPOTE RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación SG-RAP-23/2021 interpuesto por Movimiento Ciudadano en contra del dictamen consolidado INE/CG123/2021 y la resolución INE/CG124/2021, emitidas por el órgano en cita, ambas el veintiséis de febrero pasado, por las que se sancionó al ahora partido recurrente, con motivo de sus ingresos y gastos de precampaña a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora, en particular, el correspondiente a Presidente Municipal de Guaymas; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se desprende el siguiente hecho:

a) Resolución impugnada. El veintiséis de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) emitió la resolución INE/CG124/2021 por la que se sancionó al ahora partido recurrente, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado INE/CG123/2021 a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora, en particular, el correspondiente a Presidente Municipal de Guaymas.

II. Recurso de apelación. El dos de marzo de dos mil veintiuno, el actor interpuso demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable, a fin de impugnar la resolución mencionada.

a) Registro ante Sala Superior. El cinco de marzo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinentes. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave SUP-RAP-55/2021.

b) Determinación sobre competencia. Por acuerdo plenario de dieciocho de marzo siguiente, la Sala Superior determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-55/2021 escindir el escrito de demanda y ordenó que la Sala Regional Guadalajara conociera del recurso respecto a la conclusión y sanción relacionada con el cargo de Presidente Municipal.

c) Remisión a Sala Regional, registro y turno. El veintitrés de marzo del presente año se recibieron las constancias de mérito remitidas por la Sala Superior en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional. Por acuerdo de misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional registró el medio de impugnación con la clave SG-RAP-23/2021 y lo turnó a la ponencia a su cargo para su sustanciación.

d) Sustanciación. Mediante proveído de veinticinco de marzo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor determinó radicar el recurso de apelación en la ponencia a su cargo. Posteriormente, admitió la demanda y, en su oportunidad, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera

Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente recurso de apelación¹.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación presentado por un partido político, a fin de impugnar la resolución que determinó imponerle diversas multas; acto que tiene que ver con la fiscalización de ingresos y gastos de precampaña a un cargo de Presidente Municipal en el Estado de Sonora.²

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente recurso, previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como a continuación se detalla.

a) Forma. Del escrito de demanda se desprende el nombre del recurrente y la firma autógrafa de quien suscribe la demanda; se exponen hechos y agravios que se estiman pertinentes; y, finalmente, se hace el ofrecimiento de pruebas.

¹ Conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), 189, fracción II y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 42 y 44, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además de los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

² Así fue determinado por la Sala Superior mediante acuerdo plenario de dieciocho de marzo de dos mil veinte en el recurso de apelación SUP-RAP-55/2021.

b) Oportunidad. Por lo que respecta a este requisito, se tiene por cumplido, ya que la determinación impugnada fue emitida el veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mientras que la demanda fue presentada ante la responsable el dos de marzo siguiente, dando como resultado el cumplimiento de los cuatro días que establece como plazo el artículo 8 del ordenamiento legal antes citado.

c) Legitimación y personería. El recurrente tiene legitimación por tratarse de un partido político nacional; en cuanto a la personería de quien lo representa, ésta se tiene por satisfecha, ya que la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, reconoció a Juan Miguel Castro Rendón como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

d) Interés jurídico. La parte apelante cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de apelación, ello al señalar como actos combatidos el dictamen consolidado INE/CG123/2021 y la resolución INE/CG124/2021 aprobadas por el Consejo General del INE en la que le fueron impuestas al partido actor diversas sanciones.

e) Definitividad y firmeza. Por lo que concierne al requisito de definitividad y firmeza establecido en el

artículo 99, fracción IV, de la Carta Magna, el cual es aplicable a los recursos de apelación como en el que se actúa, de conformidad con la Jurisprudencia 37/2002 de la Sala Superior con rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.",³ se tiene por satisfecho, porque en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda interponer en contra de la resolución impugnada, para conseguir modificarla, revocarla o anularla.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERO. Estudio de fondo.

a) Sanción impugnada

No. de conclusión	Conducta infractora	Sanción impuesta
6-C1-SO	El sujeto obligado informó de manera extemporánea un evento de la agenda de actos públicos, de	Una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de financiamiento público para el

³ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 409 y 410.

	manera posterior a su celebración.	sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$4,344.00.
--	------------------------------------	--

b) Motivos de inconformidad

El partido recurrente expone los siguientes agravios a efecto de combatir la sanción antes precisada.

Señala que la conducta no es sustantiva sino formal, ya que, si bien no se avisó anticipadamente del evento con el tiempo previsto por el Reglamento, sí se formuló el aviso y, por tanto, sólo hubo afectación en el tiempo.

En consecuencia, refiere, que este aviso a destiempo no significó un daño directo e inmediato a los bienes jurídicos protegidos, sino que sólo los puso en peligro abstracto.

Menciona que, contrario a lo que supone la autoridad electoral, la sola omisión temporal o cumplimiento tardío no ocasiona la imposibilidad de que se conozcan los recursos involucrados en un evento celebrado en precampaña, toda vez que la autoridad tiene facultades de investigación. De modo que, el aviso tardío no imposibilita el ejercicio de tales atribuciones y no por esa razón se provoca el desconocimiento del uso de recursos.

Se duele de que la conducta se califique como grave pese a que es una omisión culposa, Indica, que, por lo general, las conductas culposas no son graves, por lo que en el caso la conducta no debió ser calificada como grave sino como formal y menor, lo que no amerita sanción pecuniaria.

En cuanto a la individualización de la sanción, se queja de que, si bien la autoridad refiere la necesidad de tomar en consideración las agravantes y atenuantes, no considera como atenuante el hecho de que la conducta fue una omisión y culposa.

Asimismo, refiere que, sin motivación alguna, la autoridad determina que una omisión individual amerita una sanción de 50 UMAs, pero no razona la proporcionalidad; es decir, no realiza ejercicio argumentativo válido para arribar a la conclusión de porqué 50 UMAs, en vez de 1, 5, 10 o 20. De lo que se sigue que es una determinación sin fundamento y, por tanto, arbitraria.

En todo caso, concluye, suponiendo que se mantuviera la calificación de grave ordinaria, se impone reducción de las ministraciones y no una multa, como pareciera adecuado -la multa es la segunda modalidad de sanción, en términos de graduación, luego de la amonestación.

c) Estudio

A fin de contextualizar la sanción que aquí se impugna, de las constancias que integran el presente expediente, en lo que aquí es materia de reclamo, se advierte lo siguiente:

Mediante oficio INE/UTF/DA/5156/2021 de uno de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad fiscalizadora le hizo saber al partido recurrente que había reportado eventos públicos en la agenda de eventos con posterioridad a su fecha de realización, como se detalla en el Anexo 3.5.12_PM.

Por lo que, le solicitó presentar en el SIF las aclaraciones que a su derecho conviniera. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

En respuesta a la observación formulada, Movimiento Ciudadano a través del escrito No. 010/2020 de fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

“Efectivamente en ejercicio del derecho al ejercicio de la libertad y no poner en riesgo la seguridad pública y la salud de los ciudadanos nos vimos en la necesidad de hacer cambios menores estando ya en el terreno de la amplia geografía del Estado de Sonora. Conscientes como estamos

del ejercicio a la libertad de acción y decisión que por circunstancias propias del entorno social y de seguridad pública obligan a cambiar de un momento a otro en garantía del éxito de la promoción, de la seguridad y la tranquilidad de los convocados.

La cuestión de salud pública ha influido en estas decisiones, sin embargo, siempre tuvimos presente la necesidad de informar a la institución y por eso realizamos los informes en las condiciones que ustedes mismos señalan."

En el dictamen consolidado, la autoridad fiscalizadora consideró insatisfactoria la respuesta del partido, toda vez que no presentó argumentos que justificaran o aclararan el haber reportado eventos con posterioridad a la fecha de su realización.

Por consiguiente, toda vez que la normativa establece que los eventos deben ser registrados a través del SIF con antelación de al menos siete días a la fecha en que se lleven a cabo, determinó tener por no atendida la observación.

Ahora bien, de la revisión a las constancias que integran el presente expediente, esta Sala Regional advierte que se encuentra acreditado que el partido recurrente registró un evento político en el Sistema de Contabilidad en Línea con posterioridad a su realización, en incumplimiento al artículo 143 Bis⁴ del Reglamento de

⁴ Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos [...] 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con

Fiscalización del INE.

Ello, según se desprende del Anexo 3.5.12_PM referido por la autoridad fiscalizadora en el oficio de errores y omisiones dirigido al partido recurrente, con el cual le dio vista para que manifestara lo que a su juicio conviniera.

De los datos contenidos en el anexo en cita, se desprende la siguiente información:

- Que éste corresponde al informe de precampaña 2021 de Demetrio Ifantopulos Aguilar, candidato a Presidente Municipal de Guaymas, por parte de Movimiento Ciudadano;
- Que se realizó un evento no oneroso, consistente en una entrevista en radio, el cinco de enero de dos mil veintiuno de las catorce a las quince horas;
y
- Que la fecha del informe del evento fue el seis de enero de dos mil veintiuno, es decir, con una diferencia de un día de manera posterior a la fecha de su realización.

Por su parte, el partido recurrente no negó la falta observada, por el contrario, mencionó que

antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. [...] 2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación en el Sistema de Contabilidad en Línea, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

“efectivamente en ejercicio del derecho al ejercicio de la libertad y no poner en riesgo la seguridad pública y la salud de los ciudadanos nos vimos en la necesidad de hacer cambios menores”. De igual modo, en su escrito de demanda, reconoció que no se avisó anticipadamente del evento con el tiempo previsto por el Reglamento.

Conforme a lo expuesto, a juicio de esta Sala Regional, deviene **infundado** el agravio del recurrente relativo a que con la falta observada solo hubo una afectación en el tiempo que no significó un daño directo e inmediato a los bienes jurídicos protegidos.

Ello se estima así, ya que el deber de reportar eventos busca colocar a la autoridad fiscalizadora en una posición que le permita tener conocimiento anticipado de la celebración de los actos proselitistas, con el propósito de realizar visitas para verificar las condiciones de su realización, constatar que se hayan efectuado en los términos reportados en la agenda y para asegurarse de que los gastos registrados como objeto de destino hayan sido efectivamente aplicados, a fin de preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas.

En el caso, el bien jurídico tutelado se vulneró desde el momento en que el sujeto obligado, no comunicó oportunamente la realización del evento programado.



Sin que le asista razón al partido recurrente cuando aduce que el aviso tardío de la realización de un evento no imposibilita que se conozcan los recursos involucrados, toda vez que la autoridad tiene facultades de investigación.

Pues es de recalcar que la obligación de registrar un evento político dentro del plazo establecido en el Reglamento de Fiscalización tiene por fin, que la autoridad fiscalizadora pueda asistir a dar fe de la realización de los mismos, situación que no solo se obstaculiza cuando no se avisa de ello con la anticipación requerida, sino que, además, como en el caso, se registra una vez que ya ocurrió el evento, lo que evidentemente imposibilita el fin buscado.

Por lo que, si en autos está acreditado que el recurrente realizó el registro del evento político materia de observación un día después de su realización, es claro que se vulneró el bien jurídico tutelado, de ahí que fuera correcto que la autoridad responsable lo sancionara por el reporte extemporáneo de un evento en la agenda pública, pues obstaculizó su facultad de vigilancia a través de la visita de verificación.

Ahora, tocante al motivo de disenso enderezado a la calificación que realizó la responsable sobre la conducta del partido infractor, el mismo se considera **inoperante**.

Tal calificativa, por una parte, en virtud de que el recurrente se duele de que se hubiese determinado que la conducta observada es grave pese a que se trata de una omisión culposa, sin atacar las consideraciones esgrimidas por el Consejo General para tal efecto.

Lo anterior, ya que como se desprende de la resolución reclamada, luego de que la autoridad responsable determinara que en la irregularidad en análisis existía culpa y no intención en el obrar, también señaló que con la vulneración a lo dispuesto por el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, se actualizaba una falta sustantiva que presentaba un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados.

En esa vertiente, abundó, no se pueden catalogar a las conductas desplegadas como meras faltas de índole formal, porque con ellas se impide que la fiscalización se realice, generando un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sobre todo, porque se impide a la autoridad verificar, de forma directa y oportuna, el manejo y destino de los recursos.

Con base en las consideraciones anteriores, la autoridad responsable concluyó que la infracción debía calificarse como grave ordinaria; sin embargo, el recurrente no esgrimió argumento alguno para controvertirlas, ni

tampoco expuso porqué, a su juicio, la infracción merecía el calificativo de falta formal y no grave.

Asimismo, la inoperancia del agravio en estudio también se actualiza en razón de que el recurrente se limita a aseverar que “por lo general, las conductas culposas no son graves” sin aportar mayores razonamientos o sustento jurídico a tal manifestación.

Respecto a los motivos de inconformidad dirigidos a controvertir la individualización de la sanción impuesta, resulta **infundado** que la autoridad no haya considerado como atenuante el hecho de que la conducta consistió en una omisión culposa.

Lo anterior, según puede corroborarse de los argumentos vertidos por la autoridad responsable en la resolución impugnada:

“Conclusión 6_C1_SO

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de

la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 1 (uno) eventos con posterioridad a su fecha de realización.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Lo trasunto, evidencia que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable sí analizó que el tipo de infracción se trataba de una omisión y si ésta fue intencional o culposa; así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, la trascendencia de las normas transgredidas, los valores o bienes jurídicos tutelados, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, y la posible reincidencia. Y una vez hecho lo anterior, se procedió a la elección de la sanción que correspondió.

Por último, en cuanto al reproche de que la autoridad determinó que una omisión individual amerita una sanción de 50 UMAs, sin razonar la proporcionalidad, ni otorgar motivación alguna o fundamento, se tiene que tales motivos de queja resultan **infundados**.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal, que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye.

Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Asimismo, se tiene que una sanción pecuniaria por la comisión de una infracción administrativa resulta excesiva, cuando exista divergencia entre las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito o bien, cuando va más allá de lo lícito y razonable -se propasa-.

En el caso de mérito, una vez que la responsable calificó la falta en cuestión, conforme a las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, determinó que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el apelante, se abstenga en lo sucesivo de incurrir en la misma falta.

En consecuencia, concluyó que la sanción a imponer a Movimiento Ciudadano debía ser de 50 UMAS por cada evento reportado en la agenda con posterioridad a su realización; cuyo monto equivale a \$4,344.00 (cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Con base en los argumentos vertidos, es evidente que no asiste la razón al recurrente cuando alude a que la responsable no razonó, ni otorgó motivación o fundamento para sustentar su determinación. Sin que esta Sala advierta la existencia de arbitrariedad en su decisión, como lo alega el actor, al ser claro que, si el partido recurrente resultó responsable de una infracción determinada por la autoridad, se hizo acreedor de la

imposición de esa sanción.

Ahora bien, en cuanto a que la responsable no realizó un ejercicio argumentativo válido para arribar a la conclusión de porqué cincuenta UMAS, en vez de uno, cinco, diez o veinte; se considera que, aunado a que la autoridad electoral no se encuentra obligada a realizar tal ejercicio comparativo, es un hecho notorio para esta Sala que en la resolución reclamada, la autoridad impuso al propio partido recurrente una sanción de 10 UMAS en la conclusión 6_C2_SON por la falta consistente en "informar de manera extemporánea eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración".

Es decir, la responsable impuso como sanción un monto menor por una falta de menor trascendencia, que aquella que en este recurso se impugna (en la que el evento se registró con posterioridad a su realización), lo que pone de relieve que existió en el actuar de la autoridad electoral criterios de graduación y proporcionalidad.

Así, al haberse desestimado la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, lo conducente es confirmar el dictamen y la resolución impugnados, en lo que fueron motivo de impugnación.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Sala Regional Guadalajara

RESUELVE

ÚNICO. Se confirman el dictamen y la resolución impugnados en lo que fueron materia de controversia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,



turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.